

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SECCIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**INFORME FINAL DEL CURSO DE ESPECIALIZACIÓN:
EN DERECHO CIVIL**

TÍTULO DEL INFORME FINAL:

**EL ACCESO A LA JUSTICIA CIVIL PARA LAS PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS EN
LAS ACCIONES EJECUTIVAS.**

**PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE:
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS.**

PRESENTADO POR:

MAYELI VANESSA RIVERA NIETO (RN20009)

DOCENTE ASESOR:

LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCÍA

OCTUBRE DE 2025

SAN MIGUEL, EL SALVADOR, CENTROAMÉRICA

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES



MSC. JUAN ROSA QUINTANILLA

RECTOR.

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFÁN

VICERRECTORA ACADÉMICA.

MSC. ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO.

LIC. PEDRO ROSALÍO ESCOBAR CASTANEDA

SECRETARIO GENERAL.

LIC. CARLOS AMILCAR SERRANO RIVERA

FISCAL GENERAL.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
AUTORIDADES



MSC. CARLOS IVÁN HERNÁNDEZ FRANCO

DECANO.

DRA. NORMA AZUCENA FLORES RETANA

VICE-DECANA.

LIC. CARLOS DE JESÚS SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL.

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.

LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCÍA

**COORDINADOR DE PROCESO DE GRADO DEL DEPARTAMENTO DE
JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.**

Agradecimientos:

Agradezco a Dios por haberme fortalecido hasta el punto de superar las dificultades y también por toda la salud que me dio y que me permitió llegar a esta etapa tan importante de mi vida.

Agradezco a mis padres José Pedro Rivera Chevez y María del Rosario Nieto Vela, por darme la oportunidad de continuar con mis estudios superiores, porque confiaron en mí y estuvieron en todo momento.

A mis hermanos, Carlos Eduardo y Bryan Josué. A quienes amo incondicionalmente, con quienes comparto los recuerdos de la infancia y los sueños de adulto. De igual forma a José Pedro Rivera y Sonia Rivera quienes a pesar de la distancia siempre estuvieron para mí apoyándome en todo.

A mis mascotas Muñeca y Bellota que fueron muy importantes en mi vida regalándome mucha alegría, y fueron un gran apoyo moral.

Un sincero agradecimiento a mis amigos y demás familiares, que me acompañaron en mis momentos de estrés y alegría, que de una manera u otra me motivaron a continuar.

Índice:

| | |
|-------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Resumen | 1 |
| Abstract | 2 |
| Introducción | 3 |
| Objetivos | 5 |
| Objetivo General:..... | 5 |
| Objetivos Específicos:..... | 5 |
| Marco Histórico | 6 |
| Evolución del derecho de acceso a la justicia..... | 6 |
| Derecho Romano y Primeras Formas de Tutela Judicial..... | 6 |
| Acceso a la Justicia Durante la Edad Media..... | 7 |
| Acceso a la Justicia Durante la Edad Moderna..... | 8 |
| Historia de la Acción Ejecutiva..... | 10 |
| Desde la Época Romana..... | 10 |
| Desde la Época Medieval..... | 14 |
| Evolución Institucional de la figura de “Procuraduría Pública”..... | 19 |
| Instituciones Salvadoreñas..... | 19 |
| Marco Teórico | 22 |
| Teorías Generales Sobre el Acceso a la Justicia..... | 22 |
| Teorías de justicia y equidad aplicadas al acceso a la justicia..... | 24 |
| Marco Conceptual | 26 |
| Conceptualización del Acceso a la Justicia..... | 26 |
| Conceptualización de Tutela Judicial Efectiva..... | 26 |
| Conceptualización de Igualdad de partes Procesales..... | 27 |
| Conceptualización del Proceso Ejecutivo..... | 27 |
| Definición..... | 28 |
| Requisitos..... | 29 |
| Marco Legal | 30 |
| Regulación Constitucional..... | 30 |
| Legislación Secundaria..... | 32 |
| Código Procesal Civil y Mercantil..... | 33 |
| Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República..... | 34 |
| Socorro Jurídico y el Centro de Práctica Jurídica como Alternativa..... | 36 |
| Conclusión | 37 |
| Bibliografía | 38 |
| Anexos | 40 |
| Glosario de palabras relevantes | 42 |

Resumen.

El presente trabajo de investigación aborda el problema del acceso a la justicia civil para personas de escasos recursos en El Salvador, identificando los principales obstáculos estructurales, normativos e institucionales que impiden el ejercicio pleno de este derecho fundamental. Aunque el marco legal salvadoreño (a través de la Constitución, el Código Procesal Civil y Mercantil, y tratados internacionales ratificados por el Estado) reconoce la gratuidad y universalidad del acceso a la justicia, en la práctica persisten múltiples barreras económicas, geográficas, culturales y educativas que excluyen a vastos sectores de la población, particularmente aquellos en situación de pobreza o vulnerabilidad social.

La investigación examina el funcionamiento del sistema judicial salvadoreño en materia civil, así como el papel que desempeñan instituciones como la Procuraduría General de la República (PGR) y las clínicas jurídicas universitarias, las cuales ofrecen representación y asesoría legal gratuita. Sin embargo, se identifica que dichos servicios son insuficientes frente a la alta demanda y presentan una cobertura territorial limitada, lo que obliga a muchas personas a enfrentar sus procesos sin defensa técnica o a desistir de ejercer sus derechos por razones económicas.

Este estudio busca contribuir a una reflexión crítica sobre la justicia como instrumento de inclusión social y propone recomendaciones concretas para garantizar el acceso real, efectivo y digno de todas las personas a la justicia civil, sin importar su condición económica.

Palabras claves: Acceso a la justicia, escasos recursos, desigualdad.

Abstract.

This research paper addresses the problem of access to civil justice for low-income people in El Salvador, identifying the main structural, regulatory and institutional obstacles that prevent the full exercise of this fundamental right. Although the Salvadoran legal framework -through the Constitution, the Code of Civil and Commercial Procedure, and international treaties ratified by the State- recognizes free and universal access to justice, in practice multiple economic, geographic, cultural and educational barriers persist that exclude vast sectors of the population, particularly those in situations of poverty or social vulnerability.

The research examines the functioning of the Salvadoran judicial system in civil matters, as well as the role played by institutions such as the Attorney General's Office (PGR) and university legal clinics, which offer free legal representation and advice. However, these services are insufficient to meet the high demand and have limited territorial coverage, which forces many people to face their processes without technical defense or to desist from exercising their rights for economic reasons.

This study seeks to contribute to a critical reflection on justice as an instrument of social inclusion and proposes concrete recommendations to guarantee real, effective and dignified access to justice for all persons.

Key words: Access to justice, scarce resources, inequality.

Introducción:

El acceso a la justicia constituye uno de los pilares esenciales para la vigencia real del Estado de derecho, pues de su efectividad depende no solo la tutela de los derechos reconocidos en normas constitucionales y legales, sino también la posibilidad de que la ciudadanía confíe en las instituciones encargadas de administrarla. En sociedades caracterizadas por profundas desigualdades sociales, como la salvadoreña, este acceso no se presenta de manera igualitaria, sino que se encuentra condicionado por factores económicos, culturales, geográficos e institucionales que limitan de manera considerable el ejercicio de los derechos fundamentales.

El ordenamiento jurídico salvadoreño reconoce expresamente el derecho de toda persona a ser oída y vencida en juicio, a contar con defensa adecuada y a gozar de una tutela judicial efectiva. Tales principios se encuentran respaldados tanto por la Constitución como por el Código Procesal Civil y Mercantil y los tratados internacionales ratificados por el Estado, lo cual configura un marco jurídico que en apariencia asegura igualdad procesal para todos los ciudadanos. Sin embargo, este marco formal no logra eliminar las barreras estructurales que persisten en la vida cotidiana de quienes buscan hacer valer sus derechos en la jurisdicción civil.

La presente investigación surge como un esfuerzo por analizar, desde una perspectiva doctrinal, histórica y normativa, las dificultades que enfrentan las personas de escasos recursos en el ejercicio de sus derechos dentro de las acciones ejecutivas. Para ello, se examina la evolución histórica del acceso a la justicia desde el derecho romano hasta la actualidad, identificando cómo los factores económicos y sociales han condicionado tradicionalmente la posibilidad de acudir a los tribunales. Asimismo, se estudia el marco teórico y conceptual que sustenta la noción de acceso a la justicia, vinculándola con principios como la igualdad procesal, la tutela judicial efectiva y la función social del derecho procesal.

La investigación no se limita a exponer las deficiencias del sistema, sino que busca contribuir a la reflexión crítica sobre el acceso a la justicia como un derecho humano y como un presupuesto indispensable para la democracia y la equidad social. Analizar el acceso desigual a las acciones ejecutivas permite visibilizar cómo la justicia civil, lejos de ser un servicio neutral, reproduce en muchos casos las desigualdades estructurales de la sociedad, beneficiando a quienes poseen recursos y conocimientos suficientes, mientras margina a quienes carecen de ellos.

Este estudio se estructura en varios apartados que permiten un abordaje integral del tema. En primer lugar, se desarrolla un marco histórico que muestra cómo, desde el derecho romano hasta el constitucionalismo moderno, el acceso a la justicia ha estado condicionado por la posición social y económica de los individuos. En segundo lugar, se analiza el marco teórico y conceptual, destacando las principales teorías que han abordado el acceso a la justicia y su relación con la igualdad procesal. En tercer lugar, se examina el proceso ejecutivo en la legislación salvadoreña, identificando sus requisitos, características y las barreras que impone a las personas con menos recursos. Finalmente, se estudia el marco legal y constitucional salvadoreño, haciendo énfasis en la obligación del Estado de garantizar tutela judicial efectiva para todos los ciudadanos.

En definitiva, esta investigación busca demostrar que el acceso a la justicia civil en El Salvador, y en particular a los procesos ejecutivos, continúa siendo un desafío pendiente para la construcción de un verdadero Estado de derecho inclusivo. A través de un análisis crítico y propositivo.

Objetivos:

Objetivo General:

1.- Analizar los obstáculos normativos, económicos e institucionales que enfrentan las personas de escasos recursos en el acceso a la justicia civil dentro de los procesos ejecutivos en El Salvador, con el propósito de identificar propuestas jurídicas y prácticas que garanticen una tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad.

Objetivos Específicos:

1.- Examinar el marco constitucional, legal e internacional que regula el derecho de acceso a la justicia en El Salvador, destacando sus alcances y limitaciones frente a la realidad de las personas con menores recursos económicos.

2.- Identificar las principales barreras estructurales y procesales que restringen la participación de los sectores vulnerables en los procesos ejecutivos, proponiendo mecanismos de mejora que fortalezcan la asistencia legal gratuita y la igualdad procesal.

Marco Histórico:

Evolución del derecho de acceso a la justicia.

El acceso a la justicia, entendido hoy día como un derecho fundamental y como presupuesto del Estado de Derecho, no siempre fue reconocido ni garantizado de manera universal. Su evolución histórica permite advertir cómo, a lo largo del tiempo, la posibilidad de acudir a los tribunales estuvo condicionada por factores sociales, económicos y políticos, lo que generó una marcada desigualdad entre quienes podían defender sus derechos y quienes quedaban excluidos del sistema.

Derecho Romano y Primeras Formas de Tutela Judicial.

La teoría jurídica occidental, como es de común conocimiento, es nutrida a partir del derecho romano clásico, siendo la base y antecedente histórico de la mayoría de las instituciones sustantivas y procesales sobre las que se erige la teoría jurídico-procesal moderna. Empero, el momento histórico y la cultura propia de la época moldeó un marco jurídico conforme a los tópicos de la aristocracia romana en atención al poder político que concentraban.

De esta manera, si bien se desarrolló un derecho avanzado con capacidades reales para tutelar bienes jurídicos, el reclamo de dicha tutela se supeditó al cumplimiento de formalidades imperativas que exigen incurrir en desembolsos económicos que no se encontraban al alcance de las masas, principalmente, en casos vinculados con haberes patrimoniales por considerarse de interés único para el sujeto legitimado, dígase los privados.

Así pues, la administración de justicia se vinculaba directamente al poder político y social, lo que implicaba que la igualdad formal y material entre las partes era casi inexistente. Si bien las acciones de la *legis actio* y posteriormente del procedimiento formulario dieron a los ciudadanos romanos un esquema jurídico para reclamar derechos, este acceso estaba reservado a quienes tenían la condición de ciudadanos, dejando de lado a esclavos, extranjeros y a los sectores más pobres, que carecían de medios para participar en un proceso judicial.

No obstante, puede reconocerse en Roma un aporte trascendental: la idea de que las controversias privadas debían resolverse en instancias públicas bajo reglas procesales previamente establecidas, lo cual sentó las bases del principio de legalidad en materia de justicia. La evolución del procedimiento romano, desde la rigidez de las

formas sacramentales hasta la mayor flexibilidad del procedimiento extraordinario, refleja un paulatino reconocimiento de que el acceso a la justicia debía ir más allá de la mera ritualidad formal, aunque todavía distante de ser un derecho plenamente garantizado

Acceso a la Justicia Durante la Edad Media

La Edad Media supuso un retroceso en términos de universalidad del acceso a la justicia respecto de la idea de ciudadanía romana. Con la fragmentación del poder político tras la caída del Imperio Romano de Occidente, el derecho dejó de ser uniforme y pasó a depender de múltiples jurisdicciones locales: señoriales, eclesiásticas y municipales.

En este contexto, la justicia era ante todo un privilegio y no un derecho. Las personas estaban sometidas al poder jurisdiccional del señor feudal, quien actuaba como juez dentro de sus dominios. El acceso a la justicia dependía entonces del vínculo de vasallaje: quien tenía un señor protector podía acudir a él para resolver disputas; quienes carecían de esta relación quedaban prácticamente excluidos del sistema judicial.

La Iglesia desempeñó un papel fundamental como fuente de jurisdicción, en especial en materias de moral, familia y sucesiones. Los tribunales eclesiásticos no solo juzgaban cuestiones religiosas, sino que también intervenían en problemas civiles como testamentos, matrimonios o juramentos. Sin embargo, este acceso estaba también limitado por las condiciones económicas, pues litigar ante estos tribunales implicaba costos.

Además, el derecho en esta época se caracterizaba por su gran formalismo y ritualismo. Los procedimientos judiciales estaban cargados de solemnidades y pruebas basadas en juramentos, ordalías o incluso duelos judiciales, prácticas que hoy serían incompatibles con la noción de debido proceso. Estas formas procesales dificultaron enormemente el acceso de los sectores populares, quienes carecían de conocimientos y recursos para afrontar un litigio.

Incluso, a las restricciones formativas que han fundado la denominación de “oscurantismo” a un gran periodo de la Edad Media, se les puede atribuir un fortalecimiento del dicho pues directamente se desconocía de los procedimientos por la limitada información a disposición.

En ese orden, durante la Edad Media, el acceso a la justicia no se concebía como un derecho universal, sino como un privilegio condicionado por el estatus social, la pertenencia a un gremio o corporación, o la protección de un señor feudal. Solo hacia el

final de la época medieval, con el fortalecimiento de las ciudades y el surgimiento de tribunales municipales, comenzaron a darse los primeros pasos hacia una idea más amplia de justicia accesible.

Acceso a la Justicia Durante la Edad Moderna

La consolidación del constitucionalismo moderno se desarrolla a partir del siglo XVIII con dos hitos fundamentales: la independencia de los Estados Unidos en 1776 y la Revolución Francesa de 1789. Ambos procesos marcaron una ruptura decisiva con el Antiguo Régimen y sentaron las bases de un nuevo modelo jurídico-político en el que la ley dejó de ser un mandato emanado de la voluntad absoluta del monarca y se transformó en la expresión de la soberanía popular. Este cambio no solo significó una redistribución del poder político, sino también la instauración de principios que hoy consideramos esenciales: la igualdad ante la ley, la protección de los derechos fundamentales y la creación de mecanismos judiciales para garantizar su efectividad. El acceso a la justicia comenzó entonces a configurarse como un derecho instrumental, indispensable para hacer realidad todos los demás.

En el constitucionalismo moderno, el juez pasó a ocupar un papel central. Antes, bajo regímenes absolutistas, la justicia se concebía como un privilegio otorgado de manera desigual, condicionado por la posición social o las relaciones políticas de los individuos. Con las nuevas constituciones, en cambio, se reconoció la necesidad de una justicia imparcial, accesible y controlada por reglas previamente establecidas. Este viraje se reflejó en la creación de tribunales organizados bajo principios de independencia y en la posibilidad de que cualquier persona pudiera acudir a ellos sin depender de favores o prerrogativas. Así, el derecho al acceso a la justicia se convirtió en un componente estructural del nuevo orden jurídico, concebido ya no como un beneficio otorgado, sino como una garantía inherente al ciudadano.

En este mismo contexto histórico se produjo la codificación del derecho, especialmente visible en el Código Civil francés de 1804, conocido como Código Napoleónico. La codificación respondió a la necesidad de sistematizar, simplificar y unificar la legislación, acabando con la dispersión normativa que caracterizaba al Antiguo Régimen, donde convivían normas locales, fueros, costumbres y ordenamientos especiales. La pretensión de claridad y universalidad de los códigos permitió que el derecho se volviera más accesible a la población, al mismo tiempo que redujo la discrecionalidad de los jueces, quienes ahora debían aplicar normas escritas y previamente establecidas.

La codificación también fortaleció la idea de igualdad en el acceso a la justicia, pues estableció procedimientos comunes aplicables a todos, sin distinción de clase o privilegio. En el caso del derecho procesal, los códigos introdujeron reglas claras sobre plazos, formas y etapas del proceso, con la intención de garantizar seguridad jurídica y previsibilidad. Sin embargo, no puede obviarse que, a pesar de su aporte democratizador, la codificación también tuvo limitaciones importantes, ya que exigió del ciudadano un conocimiento técnico y formal que en la práctica resultaba inaccesible para las personas de escasos recursos o con bajo nivel educativo. En este sentido, se consolidó una paradoja: aunque la codificación buscaba universalizar el acceso, en la realidad creó nuevas barreras ligadas a la complejidad del lenguaje jurídico y a la necesidad de asistencia profesional.

De este modo, la consolidación del constitucionalismo y la codificación del derecho representan dos caras de un mismo proceso histórico: por un lado, se reconoció a todos los ciudadanos la posibilidad de acudir a la justicia como una garantía frente al poder; por otro, se construyeron sistemas legales que, aunque más racionales y previsibles, podían convertirse en excluyentes para quienes carecían de recursos para comprenderlos y enfrentarlos adecuadamente. Estos desarrollos, sin embargo, sentaron las bases para los debates contemporáneos sobre la igualdad procesal y la justicia accesible, especialmente en materia civil y en procedimientos como las acciones ejecutivas, donde la formalidad y la técnica procesal pueden jugar en contra de los más vulnerables.

Un momento significativo para la consolidación del derecho al acceso a la justicia ocurrió fuera de los sistemas derivados del ordenamiento canónico-romano. “En el Common Law, posterior a las revoluciones norteamericana (1776) y francesa (1789), se consolidó en el sentido de acceso a la jurisdicción”¹.

Acceso a la Justicia y Estratificación Social. A lo largo de la historia, el acceso a la justicia ha estado estrechamente vinculado a la posición social de los individuos, mostrando una relación directa entre poder, recursos y posibilidad de litigar. Desde la antigüedad, en el derecho romano, hasta la consolidación del constitucionalismo moderno, la justicia fue progresivamente reconociéndose como un derecho, pero su disfrute efectivo siempre estuvo condicionado por la capacidad económica y el estatus social. En Roma, solo los ciudadanos podían hacer valer sus derechos plenamente; durante la Edad Media, el acceso dependía del amparo de señores feudales o de

¹ (Argos, 2020, pp. 290)

tribunales eclesiásticos, excluyendo de facto a campesinos y grupos marginales. Incluso con la codificación moderna y la proclamación de igualdad ante la ley, las exigencias formales y los costos de los procesos continuaron restringiendo la participación de quienes carecían de recursos, evidenciando que la igualdad legal no siempre se traduce en igualdad real.

Esta relación histórica entre justicia y estratificación social permite entender que el derecho de acceso a la justicia no puede concebirse únicamente como un derecho formal o abstracto. La historia muestra que, mientras existan barreras económicas, educativas o culturales, el acceso seguirá siendo desigual, favoreciendo a quienes cuentan con medios y marginalizando a los sectores vulnerables. En consecuencia, el análisis histórico no solo contextualiza la evolución normativa y doctrinal, sino que también evidencia una constante tensionante: el derecho a la justicia ha estado siempre mediado por la desigualdad social. Esta comprensión resulta esencial para estudiar los procesos ejecutivos en la actualidad, donde, pese a la existencia de normas que reconocen la igualdad y la tutela judicial efectiva, las diferencias económicas siguen condicionando la capacidad de los individuos de proteger sus derechos en el marco civil.

En definitiva, la historia del acceso a la justicia demuestra que la universalidad de un derecho depende no solo de su reconocimiento legal, sino de la superación de las barreras socioeconómicas que impiden que todos los ciudadanos puedan ejercerlo en condiciones de igualdad. Comprender esta relación es fundamental para cualquier análisis contemporáneo sobre justicia civil y acceso a los procesos ejecutivos, pues permite explicar por qué, aún hoy, la justicia formal muchas veces favorece a quienes poseen recursos, reproduciendo estructuras de desigualdad históricas.

Historia de la Acción Ejecutiva

Desde la Época Romana

Ahora bien, establecido un somero repaso histórico del derecho al acceso a la justicia en sus distintas configuraciones, corresponde un breve estudio sobre los antecedentes de la acción y el proceso ejecutivo a fin de plasmar coincidencias históricas entre la suerte del derecho al acceso a la justicia para personas de escasos recursos y el ejercicio de la acción ejecutiva en particular.

No obstante, se advierte que el proceso ejecutivo en sí mismo, como una especie de proceso especial civil, escapa de los alcances del presente trabajo investigativo, en tanto se limita a una capa teórico-práctica que pretende analizar las dificultades

materiales y normativas que enfrentan los usuarios para introducir al sistema de administración de justicia pretensiones ejecutivas de carácter civil, es decir, en el caso concreto no amerita un estudio profundo en materia procesal, más allá de las conceptualizaciones y definiciones que puedan ser citadas o desarrolladas a efecto de contextualizar el objeto de investigación.

En ese orden, explayar los principales precedentes del proceso ejecutivo satisface únicamente una exigencia de corroboración al identificar si existe una constante histórica de dificultades para personas sin una gran masa patrimonial en el reclamo de derechos privados-patrimoniales a través de este proceso en particular.

Así pues, la acción ejecutiva puede rastrearse en su devenir histórico hasta el derecho romano. Y es que aparentemente resulta propio de todo sistema de administración de justicia la lentitud del proceso para la satisfacción de los intereses legítimos de los usuarios.

Durante el periodo romano surgieron las primeras excepciones a la aplicación del procedimiento ordinario. La mismas se trataban de “medidas legislativas que simplifican el procedimiento, bien por medio de la omisión de unas formalidades y términos, bien por medio de la simplificación de la fase de instrucción - estableciendo la cognición incompleta o sumaria -, o bien a través del cese del beneficio de la apelación o la fijación de la duración del proceso en un plazo más breve respecto al ordinario”². Y es que el desarrollo histórico de las acciones ejecutivas en el derecho romano refleja un tránsito gradual desde sistemas extremadamente ritualizados hacia procedimientos más flexibles y centralizados bajo la autoridad imperial.

En el período arcaico, recogido en la Ley de las Doce Tablas y en las *legis actiones*, la ejecución estaba dominada por una concepción personalista de la deuda. De dichos sistemas normativos destacan las *legis actiones* las cuales se refieren “un modo de proceder que se adapta a diversos derechos, y no de acción en el sentido de aquella determinada acción que corresponde a aquel determinado derecho”³. Las mismas estaban conformadas por cinco tipos de acciones, tres de tipo declarativo (*Legis actio sacramento*, *Legis actio per iudicis postulationem*, y *Legis Actio per conditionem*), y dos de tipo ejecutivo (*Legis Actio per manus iniunctionem*, y *Per pignoris capionem*).

² (Coretti, 2019, 45-58)

³ (Scialoja, 1954 como se citó en Gómez Lara, 2016, pp. 25)

Estos mecanismos como la *manus iniectio* permitían al acreedor someter físicamente al deudor, llegando incluso a la reducción a esclavitud o a la *venta trans tiberim*⁴, lo cual evidencia tanto la dureza del sistema como su carácter restrictivo para quienes carecían de recursos o patronazgo.

Por su lado, la “*Per pignoris capionem*”, que puede traducirse a “toma de prenda o embargo”, servía para que los acreedores a los que no se hubiere satisfecho una deuda, pudieran tomar en calidad de garantía algunos de los bienes pertenecientes a su deudor. Siendo aplicable en casos vinculados a deudas de carácter sagrado, militar o fiscal; “*como si alguien vendía un animal para un sacrificio y el comprador no le pagaba; en contra del ciudadano que tiene la obligación de colaborar con los gastos del ejército y, finalmente, en contra del contribuyente incumplido. La acción se desarrollaba fuera del tribunal, frente a testigos, y no se requería la presencia del adversario*”⁵.

Con la aparición del procedimiento formular (consolidado tras la *lex Aebutia* y las leyes *Juliae*) se introdujo una separación entre la fase *in iure*, a cargo del magistrado, y la fase *apud iudicem*, confiada a un juez privado⁶. Esta innovación flexibilizó las formas procesales, dio espacio a las defensas técnicas (excepciones) y trasladó buena parte del peso de la ejecución a las directrices contenidas en la fórmula, muchas veces diseñadas por el pretor para asegurar la tutela efectiva del crédito. La ejecución pasó a dirigirse prioritariamente contra el patrimonio del deudor (*bonorum venditio*, *missio in bona*), desplazando progresivamente el rigor de la coerción personal.

En la etapa imperial, particularmente desde el Alto Imperio, se impuso el procedimiento de *cognitio extra ordinem*, que transformó la jurisdicción en una función centralizada y burocrática. Los gobernadores provinciales, magistrados imperiales y finalmente el emperador mismo, a través de rescriptos, resolvían directamente los litigios. Dentro de este marco surgió la práctica de la *sumaria cognitio* (*summatim cognoscere*), una modalidad abreviada de cognición empleada en materias específicas como alimentos, medidas provisionales y cuestiones de ejecución inmediata. Este tipo de procedimiento, más flexible y escrito, culminó en su sistematización en el *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano⁷, donde coexistieron normas relativas tanto a la ejecución patrimonial

⁴ Venta realizada más allá del río Tíber. Enajenación al otro lado de las fronteras. Se utilizaba especialmente con los ciudadanos romanos, ya que no podían ser vendidos dentro de la ciudad de Roma como esclavos.

⁵ (Morineau Iduarte & Iglesias González, 1998, pp. 93)

⁶ (Morineau Iduarte & Iglesias González, 1998, pp. 93-94)

⁷ Denominado también *Digesto* de Justiniano.

como a los procesos sumarios, dotando al derecho romano de una dogmática procesal más coherente.

Dentro del Digesto de Justiniano la figura del sumaria cognitio era recogida en diversas fórmulas latinas como: “*praetor debet super ea re summatim cognoscere et cautum iubere aut denegare*”, pero especialmente se hace referencia a: “*Ibidem subiungit iudicem per arbitrium sibi ex hac actione commissum etiam exceptiones aestimare, quas possessor obicit, et si qua tam evidens sit, ut facile repellata gentem, debere possessorem absolvi, si obscurior vel quae habeat altiolem quaestionem, differendam in directum iudicium, re exhiberi iussa*”.

La última de las fórmulas mencionadas se encuentra contenida en Digesto 10.4.3.13, siendo un pasaje del jurista Sexto Pomponio, uno de los más influyentes del siglo II d.C., que resulta esencial para comprender el alcance de la cognitio sumaria en el derecho romano. En dicho texto, Pomponio señala que el juez encargado de conocer de una acción de exhibición debía también valorar las excepciones planteadas por el poseedor: si éstas eran tan claras y evidentes que bastaban para rechazar la pretensión, el demandado debía ser absuelto; pero si la excepción era oscura o implicaba cuestiones de mayor complejidad, el asunto debía diferirse al juicio ordinario (*iudicium directum*), ordenándose mientras tanto la exhibición de la cosa. Esta formulación delimita con precisión el objeto de la cognitio sumaria, que no consistía en resolver el conflicto jurídico de fondo, sino en otorgar una tutela rápida y provisional en lo evidente, garantizando así un equilibrio entre la eficacia inmediata y la posibilidad de un examen más profundo en el proceso ordinario.

En materia de acciones ejecutivas, el Corpus regula expresamente la *executio sententiae*, es decir, la conversión de la sentencia judicial en título práctico de ejecución. La *sententia* o *iudicatum* funcionaba en la práctica como el título ejecutivo que habilitaba al acreedor a promover las medidas de aprehensión y realización de bienes del deudor, tales como la *actio iudicati*, la *missio in bona* y la *bonorum venditio*, reguladas en su régimen procesal. El Libro VII del Corpus contiene normas específicas sobre los trámites para solicitar la ejecución, los plazos y la intervención de oficiales, así como sobre la elaboración de inventarios y la subasta de bienes para satisfacer la deuda con cargo al patrimonio del deudor.

En cuanto a su alcance material y requisitos, la jurisdicción sumaria se aplicaba a supuestos muy variados (desde estipulaciones praetorias y controversias sobre obligaciones hasta cuestiones incidentales que el juez resolvía de plano), y solía exigir, para convertir el derecho afirmado en título ejecutivo, la previa obtención de una decisión

susceptible de ejecución. En la práctica del derecho justinianeo, una persona obtenía dicho “título” tras promover la *cognitio* mediante el *libellus* (petición documentada), aportar pruebas documentales o testimoniales y lograr la pronunciación de la sentencia. Sin embargo, en determinados supuestos los instrumentos públicos o los rescriptos imperiales podían conferir eficacia ejecutiva directa o facilitar la vía de ejecución, verbigracia, si existía un título suficiente (sentencia firme, instrumento público o rescripto imperial), el magistrado podía ordenar directamente la *exsecutio sententiae* sin necesidad de reproducir un proceso ordinario completo.

Desde la perspectiva del acceso a la justicia, debe resaltarse que del estudio particular del “*summatim cognitio*” y las acciones de tipo ejecutivo en ninguna de estas fases históricas se estableció una verdadera asistencia pública para los justiciables pobres, pues al tratarse de una especie excepcional dentro del género de los procedimientos civiles romanos, al conocerse las deficiencias en la materia de este último, era intuible la suerte que seguirán las personas de escasos recursos en el caso de los procesos sumarios ejecutivos, lo que resulta evidente de la lectura de la documentación consultada para el desarrollo de este apartado. En la etapa arcaica, el costo de las cauciones y la amenaza de coerción personal hacían prácticamente inviable que una persona sin recursos ejerciera eficazmente la acción ejecutiva. Durante el período formulario, aunque la flexibilización procesal redujo formalismos, el acceso dependía en buena medida de la existencia de patronos y de la red clientelar, pues la representación técnica por jurisconsultos o *advocati* suponía costos difíciles de afrontar. En la etapa cognicional, los procedimientos sumarios representaron una cierta simplificación en términos de tiempo y gastos, pero seguían dependiendo de la capacidad económica y social del litigante para activar la maquinaria judicial o conseguir la atención de la autoridad imperial. En definitiva, el acceso de los sectores más desfavorecidos a la acción ejecutiva en Roma no dependía tanto de la configuración técnica del proceso como de la posibilidad de contar con apoyo social y económico, lo cual revela la persistente desigualdad estructural en el ejercicio de la tutela jurisdiccional.

Desde la Época Medieval

En la época medieval, con el redescubrimiento del *Digesto* de Justiniano I por parte de los estudiosos, resurgen en el campo jurídico los desarrollos romanos debido a las necesidades del derecho eclesiástico, resultando en una conjugación indistinguible entre los postulados teóricos y doctrinarios de dichos momentos históricos del derecho⁸.

⁸ (Gálvez, 2002, pp. 80)

En este punto es necesario retomar el innegable papel transversal que conjugaba la Iglesia en las sociedades medievales. En una época en la que las estructuras estatales eran todavía frágiles, fragmentarias y, en muchos territorios, poco consolidadas, la Iglesia, conforme al derecho divino, se erigió como una institución de alcance universal, dotada de autoridad moral y de poder normativo⁹. En este contexto, el derecho canónico se convirtió en una fuente jurídica de gran relevancia, tanto dentro de la esfera eclesiástica como en su influencia sobre el derecho civil y político de los reinos cristianos.

El derecho canónico, entendido como el conjunto de normas jurídicas que regulaban la vida interna de la Iglesia, surgió inicialmente de la recopilación de cánones de los concilios y de las disposiciones de los papas. Sin embargo, a partir del siglo XII, adquirió un carácter sistemático gracias a la obra de Graciano y su *Decretum*, considerado el punto de partida de la ciencia canónica, denominándose desde tal punto como "*Corpus Iuris Canonici*". Este proceso de codificación contribuyó a que el derecho canónico alcanzara una notable autonomía, convirtiéndose en un cuerpo normativo coherente y susceptible de enseñanza en las universidades medievales, particularmente en Bolonia, París y Salamanca.

En ese orden de ideas, es válido afirmar que el derecho canónico ejerció una profunda influencia sobre el derecho civil europeo. Muchos conceptos y principios desarrollados en el derecho canónico, como la noción de buena fe, la indisolubilidad del matrimonio, la nulidad de los contratos obtenidos por coacción o dolo, y la protección de los incapaces, fueron absorbidos posteriormente por el derecho común. El derecho romano, redescubierto y sistematizado en las universidades, se entrelazó con el derecho canónico, dando origen a la llamada *cultura del ius commune*, que dominó la Europa medieval y moderna.

Así pues, los desarrollos intelectuales más relevantes en el tema que nos ocupa en este apartado se dieron desde el clero, desde donde se proyectaron al resto de ordenamientos.

Particularmente, la doctrina en general reconoce un aporte especial al establecimiento de las bases del proceso ejecutivo moderno al Papa Clemente V

⁹ "En este sentido, sólo de la Iglesia recibe el poder temporal su verdadero ser, y el Emperador y los reyes su derecho a gobernar 17 . Y el gobierno temporal, una vez constituido, continúa siendo parte subordinada del orden eclesiástico, como medio para el fin eterno y único de la Iglesia... Por ello, todo el Derecho secular (leges) tiene fijada su competencia y marcados sus límites por el Derecho espiritual (cánones) 19 . Por ello también, el poder temporal está sometido al poder espiritual y debe obedecerle." (Gierke, 1995, pp. 87-89)

mediante los decretos de incidencia civil y familiar denominados “Clementinas”, en específico las Clementinas “Dispendiosam”¹⁰ y “Saepe Contingit”¹¹.

Clementina Dispendiosam. La Clementina Dispendiosam constituye un testimonio valioso de la forma en que el derecho canónico medieval asumió la necesidad de resguardar los bienes eclesiásticos mediante disposiciones que, además de un carácter moralizante, evidencian un claro desarrollo de principios procesales vinculados con la ejecución de obligaciones. En efecto, la preocupación central de esta decretal fue evitar que los administradores de bienes de la Iglesia incurrieran en gastos desmedidos o arbitrarios que comprometerían el destino piadoso y social de dichos recursos. Esta prohibición, lejos de limitarse a un plano ético, contenía un trasfondo jurídico relevante, pues imponía a los responsables de la gestión patrimonial una responsabilidad directa y ejecutable en caso de incumplimiento, sentando así las bases de un sistema de control que posteriormente encontraría expresión en los procesos sumarios y ejecutivos.

El derecho canónico, al igual que el derecho romano del cual se nutrió conforme a lo advertido en párrafos previos, conocía la necesidad de dotar de eficacia a las normas patrimoniales mediante procedimientos expeditos, en los que la dilación no fuera un obstáculo para la justicia. La Dispendiosam fortaleció esta lógica al establecer que los administradores respondían no solo frente a Dios y a la comunidad, sino también frente a la jurisdicción eclesiástica, la cual tenía la potestad de exigir la restitución de los bienes malversados y de ejecutar medidas coercitivas en caso de incumplimiento. De este modo, la decretal aportó al perfeccionamiento de un esquema procesal en el que la acción ejecutiva adquiría sentido práctico: la constatación de una indebida disposición de los bienes se traducía en una obligación cierta y exigible, cuya satisfacción no debía quedar a merced de dilaciones procesales sino ser objeto de un trámite ágil.

Clementina Saepe Contingit. Por su lado, la Clementina Saepe Contingit revela con claridad la preocupación de la Iglesia por dotar a los juicios eclesiásticos de una estructura procesal que evitara la parálisis de las causas y asegurara una resolución efectiva de los conflictos. Esta decretal, al abordar el problema de las incomparecencias y dilaciones reiteradas de las partes, consagró el principio de que el proceso debía

¹⁰ *Dispendiosam* si bien es una decretal pontificia que versa principalmente sobre las prácticas dispendiosas de gasto y derroche de los bienes de la iglesia (de ahí su *Incipit* o nombre), autoriza también la aplicación de un procedimiento sumario en las causas sobre beneficios, diezmo matrimonio y usura, introduciendo por primera vez dicho procedimiento especial al ordenamiento canónico.

¹¹ El significado literal de su *Incipit* es “a menudo sucede”, lo cual sintetiza el motivo histórico de su contenido, disponiendo explícitamente sobre cuestiones procesales en los juicios eclesiásticos que generalmente causaban una dilatación desmesurada.

orientarse hacia una decisión rápida y definitiva, evitando que los litigios quedaran indefinidamente abiertos por maniobras dilatorias, lo anterior, mediante la instauración del procedimiento sumario, el cual se dividió en dos tipos: indeterminado¹², y determinado o ejecutivo¹³.

En este sentido, su aporte al desarrollo del proceso sumario ejecutivo fue decisivo, pues estableció una mentalidad jurídica que concebía la justicia como un servicio eficaz y no como un mero ritual formal.

La lógica de esta decretal resulta particularmente relevante para comprender el origen de los procesos ejecutivos. En ellos, el valor principal no radica en la declaración del derecho, ya acreditado en un título previo, sino en la rapidez con que dicho derecho puede hacerse efectivo frente a la resistencia del deudor. La Saepe Contingit, al sancionar la práctica de prolongar los juicios mediante la incomparecencia o el uso abusivo de incidentes, favoreció la consolidación de un esquema procesal en el que la certeza del derecho debía traducirse en un procedimiento expedito¹⁴.

Conforme a lo dicho, en el texto de la Saepe Contingit el Pontífice señala los elementos procesales que pueden ser derogados: puede omitirse el libelo introductorio (“necessario libellum non exigat”), así como la litis contestatio (litis contestationem non postulet); el proceso judicial no tiene que ser interrumpido en días festivos (si se trata festividades permitidas por el derecho ob necessitates hominum, diferentes de las fiestas religiosas); en general, se prescribe la reducción del tiempo del proceso (“amputet dilationum materiam, litem, quantum poterit, faciam breviorum”) y, en particular, el juez puede rechazar las excepciones que sean simplemente dilatorias (“exceptiones, appellationes dilatorias et frustratorias repellendum”); reducir el debate entre las partes y entre sus abogados y procuradores (“partium, advocatorum et procuratorum contentiones [...] refrenando”) y reducir también a lo esencial el número de testigos (“testiumque superfluum multitudinem refrenando”); puede fijarse sólo un término para depositar las posiciones y los articuli, y un segundo término dentro del que es posible entregar todos los documentos y defensas en apoyo de la demanda judicial; el interrogatorio se hace a instancia de parte o de oficio, cuándo la equidad lo sugiera (“ubicunque hoc aequitas suadebit”); puede omitirse la “conclusio in causa (etiam [...] conclusione non facta”); y las

¹² En el derecho canónico, este proceso se refiere a la causa en la que la obligación o el derecho del acreedor no es evidente o no está respaldado por un documento solemne.

¹³ Se aplica cuando la obligación ya está establecida y no necesita ser probada en un juicio declarativo.

¹⁴ (Herrera Montañez & Correa Medina, 2012, pp. 29)

partes tienen que ser citadas para la lectura de la sentencia, pero esta disposición no es perentoria (“licet non perentorio”).

Por su parte, no pueden omitirse otras formalidades procesales, de manera que la decisión judicial tenga en cuenta la verdad sustancial, que quedaría prejuzgada, sin la adecuada garantía del derecho de defensa. Debido a esta razón, el papa Clemente V establece la no derogación de la cita “Citationem [...] intelligimus non excludi”; además la petición tiene que hacerse por escrito; su redacción, si se ha omitido el depósito del libelo, tiene que hacerla el notario, que verbaliza la pregunta formulada oralmente y la adjunta a los documentos del juicio (“petitio facienda sive in scriptis sive verbo, actis tamen continuo”); el juez tiene que solicitar el juramento de calumnia o maldad, o bien el juramento de veritate dicenda, para que la verdad no quede oculta (*ne veritas occultetur*). El juez no tiene que abreviar la controversia hasta el punto de no admitir las pruebas necesarias y las legítimas defensas (“Non sic tamen iudex litem abbreviet, quin probationes necessariae et defensiones legitimae admittantur”). Después, la sentencia definitiva ha de hacerse por escrito (*in scriptis*), responder a la petición y ser conforme a las pruebas (“prout ex petitione et probatione”)¹⁵.

Así, la norma no solo garantizaba la celeridad procesal, sino que también configuraba un modelo de tutela inmediata que respondía a la naturaleza ejecutiva de determinadas acciones.

No obstante, a modo de conclusión del presente título, debe advertirse del estudio que durante la Edad Media, el ejercicio de la acción ejecutiva, pese a sus avances en el ámbito canónico y civil, se encontraba marcado por serias limitaciones para las personas de escasos recursos. La falta de patrocinio jurídico accesible, los elevados costos asociados a la tramitación, la complejidad técnica de los procedimientos y la frecuente dilación de los juicios se erigían en obstáculos que, en la práctica, restringían el acceso de los más vulnerables a una tutela judicial efectiva. A ello se sumaba la asimetría frente a las partes más poderosas, quienes podían valerse de maniobras dilatorias o del control de recursos para desgastar al litigante pobre. En consecuencia, aunque la Iglesia y el derecho común medieval procuraron mecanismos de celeridad y responsabilidad patrimonial, lo cierto es que el acceso a la justicia ejecutiva seguía siendo un privilegio desigual, reservado en mayor medida a quienes contaban con medios económicos, y quedando los sectores más humildes expuestos a una justicia que, aun proclamada como universal, se les hacía distante e incompleta.

¹⁵ (Coretti, 2019, 45-58)

Evolución Institucional de la figura de “Procuraduría Pública”.

Instituciones Salvadoreñas

En el presente, hablar de la procuraduría pública es sino hablar de la Procuraduría General de la República, máxime institución ofertada por el Estados salvadoreño para velar por los derechos e intereses legítimos de las personas que se acercan a solicitar sus servicios. Sin embargo, en el ordenamiento jurídico salvadoreño, entendido en su sentido laxo, ha establecido en distintos momentos formas precursoras de dicha institución, antecedentes que en forma positiva o negativa dotan de contenido sustancial las bases teóricas y pragmáticas de la Procuraduría contemporánea, existiendo una evidente correlación “directamente proporcional” entre el progreso en la conceptualización del derecho de acceso a la justicia como derecho humano y como obligación del Estado, y la necesidad de una institución estatal que satisfaga dicho derecho y cumpla la comentada obligación.

Lo anterior lleva a entender como un sistema metodológico adecuado para un repaso histórico de los antecedentes de la Procuraduría General de la República de El Salvador, una descripción de la configuración constitucional de la misma a lo largo del tratamiento constitucional salvadoreño.

Este planteamiento se basa en el principio de que la institución no surgió de forma arbitraria, sino como una respuesta directa a la consolidación del derecho de acceso a la justicia en el marco del Estado de derecho moderno. Al delimitar el presente apartado a la evolución constitucional, la investigación adquiere una base argumental clara y evita la dispersión en antecedentes que, si bien existen, no se enmarcan en la misma concepción de un derecho público fundamental, y por ende resulta fútil ahondar en los mismos.

Argumentar que el nacimiento y la evolución de la Procuraduría General están intrínsecamente ligados a las reformas constitucionales permite trazar una línea causal directa entre la teoría del derecho y la práctica institucional. La institución, en esencia, se transforma para reflejar los cambios en la visión del Estado sobre su obligación de garantizar la justicia para todos. Por ello, cada reforma constitucional que ha ampliado, limitado o redefinido el derecho de acceso a la justicia ha tenido un impacto directo en la estructura, funciones y facultades de la Procuraduría. En este sentido, es crucial subrayar que el objetivo de esta investigación no es describir de forma exhaustiva la historia de la PGR, sino usar su historia como un caso de estudio para ilustrar la evolución del derecho de acceso a la justicia de forma general, sin menoscabo de profundizar en su estructura actual.

De esta manera, un análisis histórico-constitucional permite evidenciar cómo la institución ha creado mecanismos para remover las barreras económicas y sociales que impiden a los ciudadanos comunes acceder a la justicia

En ese sentido, se hace necesario remontarnos a los antecedentes históricos de cómo ha sido ejercido este derecho, en el transcurrir de nuestra historia jurídica y además hacer un breve recorrido, por las diferentes constituciones que hemos tenido desde 1824 hasta 1983, que es la que nos rige actualmente.

El 12 de junio de 1824, se dicta la primera constitución del Estado de la República de El Salvador, la cual constaba de XII capítulos sin hacer referencia a la figura del Procurador General de la República o Funcionario similar, tampoco aparece mencionado un capítulo que contemple derechos fundamentales y consecuentemente no aparece contemplado el derecho de "Defensa". Posteriormente, en la Constitución de 1841, en su título XVI "Declaración de los derechos y garantías del pueblo y de los salvadoreños en particular" artículo 87, encontramos enunciado el "Derecho de Defensa" el cual era ejercido por el mismo imputado o por medio de su abogado o defensor y consistía básicamente en el derecho que tenía de incorporar ciertos elementos de prueba al proceso y de no declarar contra sí mismo ni contra sus parientes, pero en ningún capítulo de la citada Constitución el legislador, hace mención al Ministerio Público, esta fue dictada en San Salvador el 18 Febrero de 1841.

La Constitución de 1864, dictada los diecinueve días, de mil ochocientos sesenta y cuatro, en su título XIX "Derechos y deberes garantizados por la Constitución" en el artículo 92 recoge nuevamente la figura del "Derecho de Defensa" pero no ofrece mayores aportes en cuanto a la forma de su ejercicio tampoco se habla del Ministerio Público.

La Constitución de 1871 dada en el Palacio Nacional de San Salvador, a los 16 días del mes de Octubre, en el Título XIX de los derechos y deberes garantizados por la Constitución en su artículo 118, contempla el derecho de defensa, pero no ofrece nuevos aportes, pues la redacción del artículo es la misma, lo único que el legislador hizo fue transcribirlo; todavía no aparece contemplada la figura el Ministerio Público.

La Constitución de 1872, dictada en el Palacio Nacional a los nueve días del mes de noviembre de mil ochocientos setenta y dos, en su Título sección única derechos y deberes y garantías de los salvadoreño, en su artículo 36 contempla el derecho de defensa, que es una fiel transcripción del art. 118 de la Constitución de 1871.

La Constitución de 1880 emitida en el Palacio Nacional a los diez días del mes de febrero de mil ochocientos ochenta, reformando la emitida el día nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y dos, en esta constitución sucede algo novedoso de hacer notar y es que a diferencia de las últimas constituciones citadas, como era el "Derecho de Defensa" ya en el título III sección única "de los derechos y garantías de los salvadoreños" no lo encontramos regulado, por lo que no se encuentra garantizado y al revisar los demás títulos de esta carta magna sucede lo mismo, de igual manera en la Constitución de 1883, no encontramos regulado, en ningún artículo el derecho de defensa.

Posteriormente en el año de 1886, el trece de agosto de este año, se dicta otra Constitución, en la cual, en su título III del Poder Judicial, en el Art. 102, en el que figuran las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, encontramos la del numeral segundo, en el que nace a la vida jurídica salvadoreña, la figura del Procurador de Pobres, pero sin designarle funciones de igual manera, en esta Constitución, en ninguno de sus títulos, encontramos contemplado el Derecho de Defensa, como una garantía para el imputado.

En la Constitución de 1839 decretada el día veinte de enero, en su título IX se refiere al Ministerio Fiscal, que es lo mismo que el Ministerio Público, el Legislador crea el nacimiento a la vida jurídica del Procurador General de la República según lo que establece el Art. 130 ordinal primero, aunque, el legislador en esta disposición, aún se queda corto pues, todavía no le conceden atribuciones específicas sobre el Derecho de Defensa.

Posteriormente en la Constitución en 1944 que reformó la de 1939, en su Art. 129 (que en la numeración anterior correspondía el número 130), ya asigna atribuciones al Procurador General de la República, pero aún no son tan amplias, como para que este represente judicialmente a una persona de escasos recursos, o que sea incapaz.

Un año después, el día 29 de noviembre de 1945 se dicta el Decreto número 251, que es este le da vigencia a la Constitución de 1886, con varias reformas e introducciones; entre las que encontramos "Título XIII Ministerio Público", del artículo 148 al 152 que nos hablan del nombramiento, funciones y responsabilidades del señor Procurador General de la República, en su art. 150, es por medio del cual se le atribuye al "Procurador" la defensa de las personas e intereses de los menores indigentes e incapaces.

En lo que respecta a la actualidad de la institución, se rige por lo establecido en el Art. 194 de la Constitución de la República, que en lo pertinente a la temática dispone:

“Corresponde al Procurador General De La República: ... dar asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos, y representarlas judicialmente en la defensa de su libertad individual y de sus derechos laborales”. En cuanto a ello se desarrolla en el marco legal.

Marco Teórico:

Teorías Generales Sobre el Acceso a la Justicia.

El acceso a la justicia constituye uno de los pilares esenciales de los Estados de Derecho contemporáneos, pues de él depende la efectividad de los derechos fundamentales y, en consecuencia, la legitimidad misma del orden jurídico. En la doctrina procesal, este concepto ha sido abordado desde múltiples perspectivas teóricas, destacando la idea de que no basta con reconocer formalmente derechos sustantivos si no se garantiza al mismo tiempo la posibilidad real de acudir a los tribunales para hacerlos efectivos. Mauro Cappelletti y Bryant Garth, a través del célebre Proyecto de Florencia iniciado en la década de 1970, desarrollaron una de las concepciones más influyentes al definir el acceso a la justicia como el derecho fundamental a obtener una tutela adecuada de los propios derechos ante órganos jurisdiccionales imparciales y competentes. Para estos autores, el acceso a la justicia representa “el requisito fundamental (el derecho más básico) de un sistema jurídico moderno que pretende garantizar no sólo la existencia de derechos formales, sino también su efectiva protección”¹⁶.

Desde esta perspectiva, los autores identificaron una serie de obstáculos estructurales que históricamente han limitado el acceso de las personas, particularmente de los sectores más vulnerables, a las instancias judiciales. El planteamiento de las llamadas “olas de reformas” buscó visibilizar la necesidad de superar barreras económicas, procesales y sociales que hacían ilusorio el derecho de acceso. En este sentido, la primera ola se orientó a la creación de sistemas de asistencia jurídica gratuita, la segunda a la representación de intereses colectivos y difusos y la tercera a la reforma estructural de los procesos para adaptarlos a las necesidades reales de los justiciables. Aunque este modelo surgió en un contexto comparado, su trascendencia radica en haber fijado una pauta de análisis que evidencia que el acceso a la justicia no puede ser concebido únicamente como un derecho formal, sino como un proceso histórico y dinámico de adecuación institucional.

¹⁶ (Cappelletti & Garth, 1983, pp. 22)

En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, el acceso a la justicia ha sido recogido bajo la categoría de tutela judicial efectiva. Los instrumentos internacionales, como el artículo 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran la obligación de los Estados de garantizar a toda persona la posibilidad de acudir a un tribunal independiente e imparcial para reclamar la protección de sus derechos. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que la tutela judicial efectiva exige que los procesos sean no sólo formales, sino también accesibles, oportunos y eficaces.

Otros enfoques doctrinales han subrayado que las dificultades de acceso a la justicia no son únicamente de carácter procesal o económico, sino también culturales y estructurales. Autores vinculados a la sociología del derecho han señalado que la desigualdad en la distribución de recursos y de conocimientos jurídicos coloca a ciertos grupos sociales en una posición de desventaja frente al sistema judicial. Boaventura de Sousa Santos, desde una perspectiva crítica, ha sostenido que los tribunales y el derecho en general tienden a reproducir las jerarquías sociales, otorgando un acceso privilegiado a los sectores con mayor poder económico y cultural, mientras que los sectores más vulnerables experimentan una forma de acceso restringido, simbólico o incluso excluyente. Esta visión crítica es de gran relevancia porque permite comprender que las dificultades de acceso no son anomalías accidentales, sino manifestaciones de un orden estructural que tiende a favorecer a quienes tienen mayores recursos.

De igual forma, la consolidación del Estado social de derecho aportó un cambio significativo en la concepción del acceso a la justicia, al comprender el proceso como una herramienta de inclusión social y no únicamente como un instrumento técnico de resolución de conflictos. En este sentido, autores como Couture han señalado que el proceso debe entenderse como “el método civilizado de resolver los conflictos sociales”¹⁷, lo que implica reconocer que su diseño debe estar orientado a garantizar la igualdad real entre las partes. Bajo esta óptica, el acceso a la justicia deja de ser un mero requisito procedimental para convertirse en un presupuesto de legitimidad democrática, pues la justicia sólo puede entenderse como tal si todos los ciudadanos cuentan con medios efectivos para defender sus derechos en condiciones de igualdad sustantiva.

El desarrollo de estas teorías evidencia que el acceso a la justicia no es un concepto unívoco ni estático, sino que abarca una pluralidad de dimensiones que van desde la eliminación de barreras económicas hasta la construcción de procesos más

¹⁷ (Couture, 1958, pp. 10)

simples y comprensibles, pasando por el reconocimiento de las desigualdades sociales y culturales que impiden a muchos ejercer sus derechos. En consecuencia, cualquier análisis académico sobre este tema debe partir de la premisa de que el acceso a la justicia no se agota en la existencia formal de tribunales o procedimientos, sino que requiere una reflexión profunda sobre la efectividad real de los mecanismos de tutela judicial.

Teorías de justicia y equidad aplicadas al acceso a la justicia.

Las teorías contemporáneas de la justicia han contribuido de manera significativa a enriquecer el debate sobre el acceso a la justicia, particularmente cuando este se analiza en relación con las condiciones de desigualdad que enfrentan determinados sectores de la población. El acceso a la justicia, concebido no sólo como una garantía procesal sino como un elemento constitutivo de la igualdad ciudadana, encuentra en estas teorías un fundamento axiológico y normativo que permite trascender la visión meramente formalista del derecho procesal.

John Rawls, en su influyente obra *A Theory of Justice* (1971), plantea la idea de la justicia como equidad, en la que se establece que los principios de justicia deben ser escogidos bajo una posición original de igualdad, garantizando así imparcialidad en su aplicación. Para Rawls, la justicia exige que las instituciones sociales se organicen de manera tal que favorezcan especialmente a los menos aventajados. Esto implica que los bienes primarios, entre los cuales se encuentra el acceso a la justicia, deben distribuirse de forma que todos los individuos cuenten con oportunidades reales y no únicamente formales de ejercer sus derechos. En este sentido, un proceso judicial que excluye a los más pobres por sus costos o complejidad atenta directamente contra el principio rawlsiano de equidad, pues coloca en situación de mayor vulnerabilidad a quienes precisamente requieren mayor protección.

En una línea complementaria, Amartya Sen y Martha Nussbaum desarrollan el enfoque de las capacidades, el cual desplaza el centro de atención desde los recursos disponibles hacia la posibilidad real de las personas para convertir esos recursos en logros efectivos. Sen argumenta que la verdadera medida de la justicia no radica únicamente en la existencia de derechos legales o en la asignación formal de bienes, sino en las capacidades concretas que tienen los individuos para hacerlos valer. Nussbaum, por su parte, ha identificado un conjunto de capacidades humanas básicas que deben ser garantizadas como un mínimo de justicia, dentro de las cuales se encuentra la posibilidad de participar en procesos políticos y jurídicos en condiciones de

igualdad. Desde esta perspectiva, el acceso a la justicia no puede evaluarse solo en términos de existencia de tribunales o normas procesales, sino en función de si las personas poseen efectivamente la capacidad de comprender, decidir y actuar en el marco de un proceso judicial.

Por otro lado, la teoría crítica del derecho aporta una visión que enfatiza el carácter estructural de las desigualdades en el acceso a la justicia. Autores como Duncan Kennedy han señalado que el derecho no es neutral, sino que refleja y reproduce las relaciones de poder presentes en la sociedad. En un sentido similar, Boaventura de Sousa Santos argumenta que el sistema judicial tiende a privilegiar a quienes disponen de recursos económicos, culturales y simbólicos, mientras que los sectores marginados enfrentan un acceso meramente simbólico o parcial. Desde esta óptica, el acceso desigual a la justicia no es un problema accidental ni derivado de fallas institucionales aisladas, sino una manifestación del carácter excluyente de un modelo jurídico construido sobre bases de poder asimétricas. Esta teoría resulta especialmente pertinente en contextos donde los procesos judiciales se tornan inaccesibles para quienes no cuentan con los medios necesarios para litigar, perpetuando un círculo de exclusión.

La conjunción de estas perspectivas permite observar que el acceso a la justicia debe ser comprendido como un concepto complejo que articula dimensiones jurídicas, sociales y filosóficas. El planteamiento de Rawls introduce la exigencia de que las instituciones procesales favorezcan a los menos aventajados, el enfoque de capacidades enfatiza la importancia de garantizar la efectividad real de los derechos en función de las posibilidades concretas de las personas, mientras que la teoría crítica revela las dinámicas de poder que estructuran las dificultades de acceso. Todas estas aproximaciones coinciden en señalar que la justicia no se satisface únicamente con la creación de normas o instituciones, sino con la eliminación efectiva de las barreras que impiden a los individuos, especialmente a los más vulnerables, ejercer sus derechos en condiciones de igualdad sustantiva.

De este modo, el acceso a la justicia se convierte en un punto de encuentro entre la teoría del derecho y la filosofía política, pues supone preguntarse no solo por la estructura de los procesos judiciales, sino también por el modelo de sociedad que estos procesos reproducen. En un Estado que se proclame democrático y de derecho, resulta indispensable que las instituciones judiciales se organicen en función de la equidad y la ampliación de las capacidades de los ciudadanos, evitando la consolidación de un orden jurídico que sirva únicamente a los sectores privilegiados. Así, las teorías de justicia y equidad ofrecen un marco normativo sólido para repensar los procesos civiles, incluidos

los ejecutivos, desde la perspectiva de quienes enfrentan mayores dificultades para acceder a ellos.

Marco Conceptual:

Conceptualización del Acceso a la Justicia.

El acceso a la justicia es un derecho fundamental que permite a toda persona la posibilidad de hacer valer sus derechos ante los órganos jurisdiccionales. Desde la perspectiva doctrinal, se ha definido como la capacidad efectiva de los individuos para acudir a los tribunales, participar en los procesos judiciales y obtener una resolución que proteja sus intereses legítimos. Autores como Mauro Cappelletti y Bryant Garth han enfatizado que este derecho no se limita a la mera posibilidad de presentar demandas, sino que incluye la garantía de condiciones equitativas para que las partes puedan ejercer su defensa y recibir una tutela real. Otros juristas señalan que el acceso a la justicia constituye un componente esencial del Estado de derecho y del principio de igualdad ante la ley, ya que sin su efectivo ejercicio los derechos proclamados en normas constitucionales y legales quedarían vacíos de contenido.

El acceso a la justicia se manifiesta en diversas dimensiones que permiten comprender su alcance y limitaciones. La dimensión formal se refiere a la existencia de normas que reconocen el derecho a litigar, establecen procedimientos y determinan la competencia de los tribunales. La dimensión material alude a la capacidad real de las personas para utilizar esos procedimientos, considerando los recursos, conocimientos y asesoría necesaria para participar de manera efectiva. Finalmente, la dimensión económica hace referencia a la eliminación de barreras financieras, como tasas judiciales, honorarios y costos asociados al proceso, que podrían impedir que los sectores más vulnerables accedan a los tribunales en igualdad de condiciones. Comprender estas dimensiones es fundamental para analizar cómo el derecho al acceso a la justicia se concreta, especialmente para las personas de escasos recursos, que suelen enfrentar obstáculos significativos en cada una de ellas.

Conceptualización de Tutela Judicial Efectiva.

La tutela judicial efectiva es un concepto que amplía la noción de acceso a la justicia, incorporando no solo el derecho a acudir a los tribunales, sino también la garantía de que las resoluciones adoptadas sean eficaces, ejecutables y respetuosas del debido proceso. Sus elementos esenciales incluyen, en primer lugar, el acceso en

condiciones reales de igualdad, de modo que ninguna parte sea desfavorecida por razones económicas, sociales o técnicas. En segundo lugar, el respeto al debido proceso, que asegura la notificación adecuada, la posibilidad de presentar pruebas, la contradicción y la motivación de las decisiones judiciales. Finalmente, la ejecución de las resoluciones garantiza que el fallo no quede en el papel, sino que pueda cumplirse efectivamente, otorgando protección concreta a los derechos reconocidos.

Es importante diferenciar la tutela judicial efectiva del mero derecho de acción. Mientras este último se limita a la posibilidad formal de iniciar un procedimiento judicial, la tutela judicial efectiva exige que dicho procedimiento tenga resultados tangibles y equitativos, asegurando que la parte que acude a los tribunales pueda realmente hacer valer sus derechos y obtener protección frente a eventuales vulneraciones. En este sentido, el derecho de acción constituye un componente necesario, pero insuficiente, del concepto más amplio de tutela judicial efectiva.

Conceptualización de Igualdad de partes Procesales.

La igualdad de las partes procesales implica que todas las personas involucradas en un proceso judicial deben tener las mismas oportunidades para presentar sus argumentos, pruebas y defensas. Sin embargo, en la práctica se observa una tensión constante entre la igualdad formal, reconocida en la ley, y la desigualdad material, derivada de diferencias económicas, educativas y culturales. Esta desigualdad material genera desventajas evidentes para las personas de escasos recursos frente a litigantes que cuentan con mayores medios, pues limita su capacidad de contratar abogados especializados, acceder a información jurídica relevante o cumplir con exigencias procesales complejas. Por ello, la igualdad procesal no puede entenderse únicamente como un principio abstracto, sino como un derecho que requiere medidas concretas para equilibrar las oportunidades entre partes con recursos dispares.

Conceptualización del Proceso Ejecutivo.

En este punto, es menester reiterar que el abordaje del proceso ejecutivo no es objeto de estudio en la presente investigación, sin embargo, no se puede escapar del hecho de que todo desarrollo intelectual debe partir de bases conceptuales y axiomáticas que permitan comprender el fenómeno estudiado. Supone pues, una dificultad epistemológica el pretender aprehender de un determinado tópico al observarlo como un hecho aislado, más aún en aquellas actividades investigativas que tienen incidencia

sobre cuestiones teóricas desde las cuales se hacen deducciones prácticas, como lo es la presente.

Lo anterior, enmarcado dentro del constructivismo epistemológico, significa que el análisis de los obstáculos que enfrentan las personas de escasos recursos al intentar ejercitar acciones ejecutivas supone una breve consideración del ser práctico y normativo de la acción y el proceso ejecutivo.

En ese sentido, se afirma desde una definición previa donde parte el estudio, que el proceso ejecutivo constituye una de las vías más eficaces que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los acreedores para la satisfacción de sus derechos crediticios, en tanto parte de la existencia de un título que goza de fuerza ejecutiva y que, por ello, legitima al demandante para exigir coactivamente el cumplimiento de la obligación. Su finalidad no es la de declarar derechos, sino de hacerlos efectivos, razón por la cual se caracteriza por su celeridad y por la limitación de las excepciones que pueden oponerse en su curso. Sin embargo, esa eficacia que lo define no elimina las exigencias procesales y económicas que conlleva, tales como el acceso a representación letrada, el pago de tasas judiciales, o los costos derivados de embargos y avalúos, que en muchos casos se constituyen en barreras infranqueables para las personas de escasos recursos. De ahí que el análisis de las dificultades de acceso al proceso ejecutivo no pueda desligarse de la comprensión previa de su estructura y objetivos, pues solo en este marco es posible dimensionar la magnitud del problema y la necesidad de respuestas jurídicas inclusivas por las que se aboga en el planteamiento de objetivos de este estudio.

Definición.

El proceso ejecutivo es aquel en que un acreedor, con título legal persigue a su deudor moroso, o en el que se pide el cumplimiento de un acto u obligación por instrumentos que según la ley tienen suficiente fuerza para el efecto.

El proceso ejecutivo, es más que un procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor en contra de un deudor moroso, para exigirle el pago de la cantidad líquida que debe de plazo vencido y en virtud de documento. El autor Víctor de Santo sostiene que el juicio ejecutivo es un proceso especial Sumario (en sentido estricto) y de ejecución, mediante el cual se hace efectivo el cumplimiento de obligación documentada en alguno de los títulos extrajudiciales, convencionales y administrativos, legalmente dotados de autenticidad. Es condición previa por lo tanto, la existencia de un título ejecutivo, y además, que se demande por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables.

Según el jurista salvadoreño Humberto Tomasino, en su obra El Juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña, aporta el siguiente concepto: “Juicio Ejecutivo es el juicio sumario que se introdujo a favor de los acreedores para que, sin experimentar los dispendios ni dilaciones de la vía ordinaria, ni las molestias o vejaciones de los deudores morosos, consiguiesen éstos de la manera más breve el cobro o pago respectivo de sus créditos, sin distraerse del desempeño de sus deberes respecto a sus empleos o familias”.

Requisitos.

Requisitos Específicos. La doctrina señala que para que tenga lugar el juicio ejecutivo es necesario el Cumplimiento de ciertos requisitos: a) que exista un acreedor o persona con Derecho de pedir; b) la existencia de un deudor determinado; c) deuda líquida o liquidable; d) plazo vencido, y e) que el documento presentado tenga fuerza Ejecutiva, es decir sea un título ejecutivo.

Al referirse que exista un acreedor o persona con derecho de pedir; lo primero que se requiere son los sujetos procesales, demandante y demandado, ya que es un proceso que lo inicia el acreedor interesado, este derecho está condicionado también a otros presupuestos procesales, como lo son la jurisdicción, competencia, capacidad de las partes, legitimación, representación, postulación, y la presentación por el ejecutante. La existencia de un deudor determinado; hace referencia al sujeto demandado, que ha caído en mora de la deuda vencido así el plazo, deberá responder ante el incumplimiento de la obligación adquirida, la deuda líquida o liquidable; refiere al valor pecuniario de la obligación adquirida y que el deudor dejó de pagar.

Otros requisitos que debe contener el título ejecutivo son: a) indisputabilidad, Esto se refiere a que en el título ejecutivo consten tanto las personas que Resultan ser acreedor y el deudor, así como el contenido de la obligación misma; b) imposición de un deber, en cuanto el título ejecutivo ha de reflejar una determinada obligación.

La noción de título ejecutivo representa uno de los ejes conceptuales del Proceso, en la medida que constituye un presupuesto de esta especial Estructura; en otras palabras, sin título ejecutivo no puede promoverse un Proceso ejecutivo, y solo la ley puede determinar que documentos tienen esa Calidad.

El art. 457 del CPCM, establece cuales son los títulos ejecutivos, que permiten Iniciar el proceso regulado en este capítulo, sin embargo, únicamente se hará Mención de ellos, los instrumentos públicos; los instrumentos privados Fehacientes; los títulos

valores y cupones en su caso; las constancias, libretas O recibos extendidos por las instituciones legalmente autorizadas, cuando Reciban depósitos de ahorro o de cualquier otra clase; las acciones que tengan Derecho a ser amortizadas, total o parcialmente, por las sumas que hayan de Amortizarse a cuenta del capital que incorporen; las pólizas de seguro y de Reaseguro, siempre que se acompañe la documentación que demuestre que El reclamante está al día de sus pagos y que el evento asegurado se ha Realizado, así como la cuantía de los daños.

Las pólizas de fianza y re-afianzamiento, siempre que se acompañe de la Documentación que demuestre que la obligación principal se ha vuelto exigible; Los instrumentos públicos emanados de país extranjero, cuando se hubiere Llenado las formalidades requeridas para hacer fe en El Salvador; los demás Documentos que, por disposición de ley, tengan reconocido ese carácter.

Marco Legal:

La base de todo desarrollo jurídico-normativo dentro de un Estado constitucional de derecho se encuentra siempre en las disposiciones contenidas en la Constitución, entendida no solo como norma suprema, sino como el eje ordenador del sistema jurídico en su conjunto. En su función programática, la Constitución traza las directrices fundamentales que deben orientar tanto al legislador como a los operadores jurídicos en el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, dentro de los cuales destacan la justicia, la igualdad y la seguridad jurídica. Es precisamente desde este marco superior que debe abordarse cualquier análisis relativo al acceso a la justicia, concebido como un derecho humano de carácter universal, y la prohibición de discriminación, en tanto principios indisponibles que informan y limitan toda actividad normativa y jurisdiccional.

Regulación Constitucional.

El derecho de acceso a la justicia, como garantía indispensable para la tutela judicial efectiva, encuentra en la Constitución su más firme asidero, pues sin esta premisa básica ningún otro derecho podría ser ejercitado plenamente. La Carta Magna, en tanto reconoce a los individuos como sujetos de derechos y obligaciones, obliga al Estado a garantizar que toda persona pueda acudir a los órganos jurisdiccionales para obtener una resolución justa, imparcial y expedita frente a sus pretensiones. Esto se vincula con la cláusula de igualdad y no discriminación, que impone la obligación de asegurar que las condiciones materiales de los individuos, tales como su situación económica, social o cultural, no constituyan un obstáculo para ejercer su derecho a la tutela judicial.

En este contexto, resulta particularmente relevante analizar la acción ejecutiva, la cual, pese a responder innegablemente a intereses predominantemente patrimoniales y privados, se encuentra igualmente amparada por la garantía constitucional del acceso a la justicia. El derecho de propiedad y el dominio, al ser reconocidos como derechos fundamentales en el ordenamiento interno, generan la obligación estatal de asegurar mecanismos judiciales eficaces para su tutela. En tal sentido, el proceso ejecutivo no puede reducirse a un mero trámite procesal de interés individual, sino que adquiere una dimensión constitucional en cuanto instrumento que permite materializar derechos reconocidos y, por ende, exige un marco legal y jurisprudencial que lo proteja frente a las posibles desigualdades en el acceso.

De este modo, la función constitucional no se agota en la previsión abstracta del derecho, sino que impone al legislador y a los jueces la tarea de crear y aplicar normas procesales que hagan efectivo el acceso a la jurisdicción ejecutiva en condiciones de igualdad. La prohibición de discriminación cobra importancia en la medida en que impide la negación genérica de servicios como la procuraduría pública a personas que carezcan de recursos, obligando en cambio a una evaluación casuística conforme al principio de razonabilidad y proporcionalidad. Así, la acción ejecutiva, aun siendo un proceso de naturaleza civil y de interés privado, se inserta en el horizonte constitucional como parte del deber estatal de garantizar la tutela judicial efectiva, lo que reafirma la necesidad de analizar su marco legal desde esta perspectiva garantista y de derechos humanos.

En el ordenamiento constitucional salvadoreño, los principios señalados adquieren un desarrollo específico que permite precisar el alcance de las garantías involucradas en el acceso a la justicia y en la tutela de derechos de contenido patrimonial. La Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 2, reconoce expresamente que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo y a la propiedad, estableciendo con ello la base normativa para la protección del dominio privado como derecho fundamental. Sin embargo, este reconocimiento abstracto sería insuficiente si no se acompaña de mecanismos procesales y jurisdiccionales que lo hagan efectivo, siendo precisamente el acceso a los tribunales el medio idóneo para reclamar y defender tales derechos.

El artículo 11 de la misma Carta Magna garantiza que nadie puede ser privado de sus derechos sin ser previamente oído y vencido en juicio, lo que se traduce en la obligación estatal de asegurar procedimientos judiciales accesibles, justos y transparentes. Este mandato se ve reforzado por lo dispuesto en el artículo 12, que establece la igualdad de todas las personas ante la ley, sin distinción alguna por razones

económicas, sociales o de cualquier otra índole, constituyendo un principio de no discriminación que debe irradiar la organización y aplicación del proceso civil y, en consecuencia, al proceso ejecutivo. En este sentido, la acción ejecutiva no puede ser entendida como un privilegio reservado únicamente a quienes cuentan con recursos económicos suficientes, sino como un instrumento procesal que el Estado está obligado a garantizar bajo parámetros de igualdad material.

Asimismo, el artículo 194 de la Constitución atribuye a la Procuraduría General de la República la función de representar judicialmente a las personas de escasos recursos, lo que confirma que el acceso a la justicia no puede ser condicionado exclusivamente a la capacidad económica del individuo. La Procuraduría se erige así en una institución de carácter constitucional cuyo mandato responde al cumplimiento del principio de igualdad y al deber estatal de remover los obstáculos que impidan a las personas en situación de vulnerabilidad ejercer sus derechos en sede judicial. Negar de manera genérica este servicio gratuito, bajo la sola consideración de que el proceso ejecutivo responde a intereses patrimoniales privados, sería tanto como desconocer el mandato constitucional de garantizar la tutela judicial efectiva y la función social de la justicia. Empero, la legislación secundaria al respecto no recoge los postulados expuestos, como será estudiado más adelante.

Consecuentemente, el marco constitucional salvadoreño invita a replantear el análisis del proceso ejecutivo desde una perspectiva general garantista, en la cual la defensa y exigibilidad de los derechos patrimoniales reconocidos por la ley, como la propiedad o el crédito, deben ser entendidos en clave de derechos fundamentales cuya eficacia depende de la posibilidad real y efectiva de acceder a un proceso. De ahí que el acceso a la justicia, vinculado estrechamente con la igualdad y la prohibición de discriminación, impone al Estado no solo el deber de organizar tribunales competentes e independientes, sino también la obligación de proveer asistencia jurídica gratuita a quienes no cuentan con recursos suficientes, evitando que la pobreza material se traduzca en una exclusión procesal.

Legislación Secundaria.

Con las bases constitucionales expuestas, el desarrollo de los valores y principios vinculados a los tópicos en análisis se da a lo largo de distintos cuerpos jurídicos secundarios.

Siendo el tema central de la investigación el acceso a la justicia (aun siendo para una acción civil específica), y como se deduce del abordaje conceptual del mismo en el marco previo, su amplitud desborda sobre diversos ámbitos que en su conjunto materializan el acceso a la justicia, siendo estos aspectos normativos, económicos, sociales y culturales, dígame pues, estructurales, que tienen incidencia directa en la problemática, y que para estos efectos fungirán como parámetros de examen de las disposiciones legales pertinentes, configurando en ese sentido, la perspectiva de análisis.

Código Procesal Civil y Mercantil.

Se debe partir de lo general a lo específico, desde los principios que inspiran la totalidad de procesos civiles. En una especie de paralelismo con las pretensiones de esta investigación, el punto primigenio que a juicio de la presente inspira, o mejor dicho debería inspirar el proceso civil, es el acceso a la justicia.

Ya el primer artículo del cuerpo legal en comento lo explicita con el epígrafe “Derecho a la protección jurisdiccional”, que si bien aparenta no ser lo mismo por su identificación nominal, refieren al mismo contenido de fondo. La nominación resulta de los desarrollos intelectuales modernos que determinan la obligación estatal de proteger los bienes jurídicos de los ciudadanos al haber centralizado y monopolizado el ejercicio de la fuerza, es decir, acordándose que el Estado sea el único con facultades coercitivas, es derecho de cada persona que el mismo Estado vele por la protección de sus derechos.

El mencionado artículo dispone: *“Art. 1.- Todo sujeto tiene derecho a plantear su pretensión ante los tribunales, oponerse a la ya incoada, ejercer todos los actos procesales que estime convenientes para la defensa de su posición y a que el proceso se tramite y decida conforme a la normativa constitucional y a las disposiciones legales”*¹⁸.

En el marco del ejercicio de acciones de carácter civil, cabe traer a colación la distinción conceptual expuesta en relación al “acceso a la justicia”, respondiendo el reconocimiento en el derecho positivo civil a la enunciación formal de dicha protección, verbigracia, protección formal de la generalidad del derecho sustantivo.

Así las cosas, se intuye que la teleología de la normativa procesal a este respecto es garantizar y facilitar la introducción de toda clase de protecciones al aparato jurisdiccional, entiéndase pues, invita a eliminar toda clase de barreras procesales, que se eliminan desde la actividad legislativa y la jurisprudencia, y barreras materiales, que se eliminan con la implementación de políticas públicas integradoras.

¹⁸ Código Procesal Civil y Mercantil (C.P.C.M.), Art. 1, D.L. 712 del año 2008 (El Salvador).

No obstante lo declarado en la disposición, al estudiarse su irradiación en el resto del texto legal en conjunto con las políticas públicas y demás normativa aplicable a las acciones ejecutivas se observa la constitución de barreras de acceso de diversa índole.

En concreto resalta el art. 67 que dispone la postulación preceptivas en todo proceso civil o mercantil: “En los procesos civiles y mercantiles será preceptiva la comparecencia por medio de procurador, nombramiento que habrá de recaer en un abogado de la República, sin cuyo concurso no se le dará trámite al proceso”¹⁹.

Sin negar la importancia de la asistencia legal de un profesional del derecho, así como el carácter garantista de la disposición, es válido señalar la dificultad que supone para una persona de escasos recursos. En este punto, la satisfacción de cualquier pretensión, aun legítima y conforme a derecho, está supeditada al pago de honorarios del procurador de preferencia del solicitante. Y es que, sin entrar en las ofertas públicas de asistencia legal gratuita (por el momento), los costos de contratación para cumplir con el requisito de ley mencionado corren enteramente a cargo de la parte material, siendo cantidades monetarias o en especie sujetas al vaivén del libre mercado.

La exigencia de un precio para la prestación de un servicio por parte de los procuradores particulares no es, en sí mismo, una acción reprochable, al menos no por la presente investigación, pues no es su objeto realizar valoraciones sobre la libertad contractual y la moralidad del sistema del capital, pero es innegable que en materia de acceso a la justicia, es una barrera económica que para muchos es difícil de franquear.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En la línea argumentativa expuesta en lo que precede, surge como contraargumento a la hipótesis de esta investigación la existencia de la Procuraduría General de la República como alternativa de asistencia legal gratuita para personas de escasos recursos, pues así es dispuesta su función conforme a la Constitución de la República²⁰.

Se puede deducir, erróneamente, que la problemática en estudio ya cuenta con una solución desde la normativa y la política pública, sin embargo nuevamente nos encontramos ante un contraste de reconocimiento formal y realidad material. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece, en relación a la Unidad

¹⁹ Código Procesal Civil y Mercantil (C.P.C.M.), Art. 67, D.L. 712 del año 2008 (El Salvador).

²⁰ Constitución de la República de El Salvador (Const.), Art. 194, rom. II, ord. 7°, D.L. 38 del año 1983 (El Salvador).

de Defensa de los Derechos Patrimoniales, que es su función, entre otras, la de **“representar a la persona demandada** en Procesos Ejecutivos Civiles y Mercantiles, Procesos Reivindicatorios de Dominio y procesos, con base a la Ley Especial para la garantía de la propiedad o posesión regular de inmuebles”²¹.

Sobre lo cual, debe corregirse la primera impresión advertida, pues del tenor literal de la legislación secundaria se entiende que por principio de legalidad administrativa²², la Procuraduría General de la República está facultada únicamente para asistir a la persona demandada en un proceso ejecutivo, no así para asistir a quien quiera promover el proceso al escapar de su alcance de actuación, en atención al Art. 86 Const.

”

Aunado lo anterior, el mismo cuerpo legal establece como facultad del procurador general de la república el “definir la política institucional para la prestación de los servicios y dar a conocer la Misión de la Procuraduría, en el ámbito nacional e internacional”²³.

Dicha política institucional establece los criterios para la prestación de servicios de asistencia legal, sin embargo, en cuanto a la promoción del proceso ejecutivo, nuevamente este se ve excluido del alcance de la procuración pública, fundamentando la política concreta en el supuesto que la parte más vulnerable en el proceso ejecutivo es la parte demandada, lo que no se controvierte, pero se cuestiona la validez de la discriminación en atención a la naturaleza casuística de la práctica jurídica, donde cada asunto merece un análisis concreto.

Así pues, se ha evidenciado la persistencia de la problemática de la procuración como primer obstáculo para el acceso a la justicia civil, no siendo una alternativa real la asistencia de la Procuraduría General de la República.

²¹ Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (L.O.P.G.R.), Art, 62 inc. 2° lit. “d”, DL. 837 del año 2021 (El Salvador).

²² “El Principio de Legalidad aplicado a la Administración Pública ha sido reconocido en reiterada jurisprudencia por este Tribunal, sosteniéndose que en virtud del mismo, la Administración sólo puede actuar cuando la Ley la faculte, ya que toda acción administrativa se nos presenta como un poder atribuido previamente por la Ley, y por ella delimitado y construido. (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo; Ref. 140-2009 del 27 de abril de dos mil doce (El Salvador)).

²³ Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (L.O.P.G.R.), Art, 17 lit. “b”, DL. 837 del año 2021.

Socorro Jurídico y el Centro de Práctica Jurídica como Alternativa.

Agotado lo anterior, una de las propuestas para sortear la problemática de la postulación en el ejercicio de acciones ejecutivas es la propuesta directa de la Corte Suprema de Justicia para garantizar el acceso a la protección jurisdiccional, esto es mediante el Departamento de Práctica Jurídica, dependencia de la CSJ que en su visión institucional establece “*ser garantía total del acceso a las buenas prácticas jurídicas en beneficio de las personas de escasos recursos económicos y del aporte físico y psíquico de los practicantes en las dependencias del Órgano Judicial e instituciones con las que se han celebrado convenios.*”²⁴

No obstante, dicha alternativa cuenta con limitantes argumentadas en el mismo orden de ideas que lo visto con la Procuraduría General de la República, pues sus políticas institucionales de funcionamiento y atención impide brindar asistencia en esta clase de procesos, pues aunque aún mantienen la idea de apoyar a las personas de escasos recursos, en el caso de los procesos ejecutivos, por su naturaleza patrimonial y de interés privado, así como representar la posesión de un patrimonio económico reclamable, los usuarios que solicitan dicho servicio no encajan dentro de la categoría de “persona de escasos recursos”.

Por ende, para el proceso ejecutivo exactamente, las clínicas jurídica y dependencias del Departamento de Prácticas de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador no constituyen una verdadera solución a la problemática.

²⁴ (Corte Suprema de Justicia de El Salvador, n.d.)

Conclusión

El acceso a la justicia civil en El Salvador, especialmente en lo referente a las acciones ejecutivas, refleja una contradicción entre el reconocimiento formal del derecho y su ejercicio real por parte de la población en situación de vulnerabilidad. Si bien el marco constitucional y legal salvadoreño garantiza la igualdad ante la ley, la tutela judicial efectiva y la gratuidad en determinados servicios, las personas de escasos recursos enfrentan barreras que limitan de manera significativa la materialización de estos derechos.

La revisión histórica y teórica realizada en este estudio evidencia que el problema del acceso desigual a la justicia no es un fenómeno reciente, sino una constante que ha acompañado el desarrollo del derecho procesal desde la antigüedad. En el derecho romano, en la Edad Media y en la modernidad, el acceso estuvo condicionado por el estatus social y económico de las personas, reservando el ejercicio de derechos principalmente a quienes tenían recursos.

El análisis de las acciones ejecutivas dentro de la jurisdicción civil salvadoreña pone en relieve la necesidad de replantear el diseño procesal y la política pública en materia de acceso a la justicia. Aunque el proceso ejecutivo fue concebido como un mecanismo expedito para asegurar el cumplimiento de las obligaciones, en la práctica representa un procedimiento altamente excluyente para quienes no poseen los recursos económicos suficientes. Esto plantea el reto de impulsar reformas normativas que simplifiquen los requisitos procesales, fortalecer la asistencia jurídica gratuita y garantizar la presencia territorial de las instituciones de apoyo legal. Solo a través de estas medidas será posible garantizar que la justicia civil no se limite a un derecho formal reservado a las élites, sino que se convierta en un instrumento de inclusión social al servicio de toda la población, particularmente de los sectores históricamente marginados.

Bibliografía

- Argos, J. R. (2020, 10 14). El acceso a la justicia concebido como derecho humano imperativo (*ius cogens*). *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia.*, 3(8), 73-92. Scilo Mexico. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v0i8.145>
- Cappelletti, M., & Garth, B. G. (1983). *El acceso a la justicia: la tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos.* <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/07/doctrina41555.pdf>
- Coretti, M. (2019). Del Summatin Cognoscere al Proceso de Plano: La Sumariedad en el Derecho Romano y la Edad Media. *Revista de Investigación de la Cátedra Internacional Conjunta Inocencio III*, 1(8), 45-58. <https://www.redalyc.org/journal/5647/564759679004/html/>
- Corte Suprema de Justicia de El Salvador. (n.d.). *DEPARTAMENTO DE PRÁCTICA JURÍDICA – Corte Suprema de Justicia de El Salvador.* Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Retrieved Septiembre 5, 2025, from <https://www.csj.gob.sv/departamento-de-practica-juridica/>
- Couture, E. J. (1958). *Fundamentos del derecho procesal civil.* Editorial Perrot. <https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-42-Fundamentos-de-Derecho-Procesal-Civil.pdf>
- El Acceso a la Justicia en América Latina: Retos y Desafíos.* (2015). Helen Ahrens. <https://upeace.org/wp-content/uploads/2024/09/GIZ-Acceso-a-la-Justicia-en-América-Latina-Retos-y-Desafios.pdf>
- Gálvez, J. M. (2002). Notas para un estudio sobre el Juicio Ejecutivo. *Derecho & Sociedad*, (18), 80-85. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16921>
- Gierke, O. v. (1995). *Teorías políticas de la Edad Media* (F. W. Maitland, Ed.). Centro de Estudios Constitucionales. <https://archive.org/details/TeorasPoliticasDeLaEdadMediaOttoVonGierke/page/n1/mode/2up>
- Gómez Lara, C. (2016). *Teoría general del proceso (10a. ed.).* Oxford University Press México. <https://derechomexicano.com.mx/wp-content/uploads/2017/11/Teoria-General-del-Proceso-Oxford-3.pdf>
- Herrera Montañez, D. A., & Correa Medina, J. A. (2012). *Título ejecutivo: presupuesto de ejecución e instrumento de intimación al pago.* Editorial Universidad del Rosario. https://www.google.com/sv/books/edition/El_t%C3%ADtulo_ejecutivo_presupuesto_de_ejec/BKkkDwAAQBAJ?hl=es-419&gbpv=1&pg=PA1&printsec=frontcover

- Maurino, G. (2008). Acceso a la Justicia de los Excluido (En lo Social, Cultural y Economico). *Defensa Pública, Garantía de Acceso a la Justicia*, 1(1), 141-146.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26687.pdf>
- Morineau Iduarte, M., & Iglesias González, R. (1998). *Derecho romano*. Oxford University Press.
<https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/05/14.-derecho-romano-4a.-ed.-oxford-university-press-mc3a9xico-2016.-oxford-university-press-mc3a9xico-2016.pdf>
- Constitución de la República de El Salvador (Const.), D.L. 38 del año 1983, publicada el día 16 de diciembre de 1983 (El Salvador). Recuperado de:
https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117_072857074_archivo_documento_legislativo.pdf
- Código Procesal Civil y Mercantil (C.P.C.M.), D.L. 712 del año 2008, publicado el día 27 de noviembre del año 2008 (El Salvador). Recuperado de:
https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Procesal_Civil_Mercantil_El_Salvador.pdf
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (L.O.P.G.R.), DL. 837 del año 2021, publicada el día 18 de mayo del año 2021 (El Salvador). Recuperado de:
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2010-2019%2F2010%2F08%2F89929.PDF&number=563497&fecha=27/08/2010&numero=4-CAC-2009&cesta=0&singlePage=false%27>

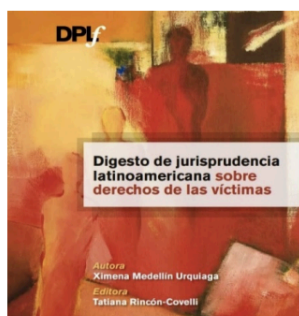
Anexos

Anexo 1. Boletín Informativo de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador sobre el derecho de acceso a la justicia.



CÁTEDRA UNIVERSITARIA DIGITAL

El derecho de las víctimas al acceso a la justicia



<https://bit.ly/3r9Bq28>

SECCION 4 DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA

El derecho al acceso a la justicia ha sido reconocido, a nivel internacional, a través de un complejo entramado de disposiciones normativas, que se complementan entre sí. Desde la Declaración Universal de Derechos Humanos, los instrumentos universales en derechos humanos, en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, han establecido la obligación de los Estados de proveer recursos efectivos frente a la comisión de violaciones a derechos humanos. Por su lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce no solo la obligación estatal, sino el derecho individual al acceso a la justicia, el cual implica tanto el derecho a contar con recursos sencillos, adecuados y efectivos para la protección de los

derechos ante (posibles) violaciones, así como el derecho a acudir ante los tribunales nacionales para la determinación de cualquier derecho u obligación. De conformidad con la propia Convención, cualquier recurso (judicial o de otra naturaleza) deberá sustanciarse de conformidad con las normas de debido proceso, reconocidas en el artículo 8 de dicho instrumento.

Dentro de este marco normativo, la interpretación internacional sobre el derecho al acceso a la justicia se ha construido a partir del reconocimiento de la doble condición del mismo: en tanto derecho autónomo, con contenido propio, como mecanismo esencial para el ejercicio pleno de otros derechos. De manera enfática, la CortelDH ha identificado al derecho al acceso a la justicia “como uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”. Con estas bases, la jurisprudencia interamericana ha identificado una diversidad de obligaciones estatales, cuyo cumplimiento resulta esencial para el libre ejercicio del derecho al acceso a la justicia. Las mismas abarcan, tanto los deberes de abstención o negativos –es decir, no obstaculizar de manera directa el acceso a la justicia– hasta la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la satisfacción de este derecho. Entre dichas medidas destacan, por ejemplo, **i)** establecer un marco normativo adecuado, con recursos idóneos y efectivos, **ii)** crear un aparato burocrático independiente e imparcial, con capacidad para conocer de los casos o causas promovidos por todas las personas, **iii)** remover cualquier obstáculo legal o material que limite el acceso a los tribunales, así como **iv)** adoptar las medidas específicas necesarias, en beneficio a la población más vulnerable, de modo que se pueda garantizar la satisfacción de este derecho. Dichas medidas incluyen, por ejemplo, el acceso a sistemas de asistencia legal gratuita atendiendo a la disponibilidad de recursos de la persona afectada, la complejidad del asunto y del recurso en cuestión y, por supuesto, la importancia de los derechos afectados.

<https://bit.ly/3r9Bq28>

#CatedraUniversitariaDigital

#DerechoalAccesoalaJusticia

San Salvador, martes 1 de febrero, 2022

Anexo 2. Sección informativa de la página web oficial de la Procuraduría General de la República donde relaciona en los procesos judiciales en los que ofrece asistencia, destacando el numeral 2. Obtenido de <https://www.pgr.gob.sv/procuraduria-especializada-de-derechos-patrimoniales/>.

PROCESOS JUDICIALES:

1. Diligencias de aceptación de herencia intestada o testamentaria.
2. Representación en procesos ejecutivos mercantiles o civiles.
3. Representación en procesos de ejecución forzosa.
4. Promoción o representación en juicio civil especial de tránsito.
5. Promoción o representación en diligencias conciliatorias en materia de tránsito.
6. Representación en procesos reivindicatorios de dominio.
7. Promoción de demandas de nulidades de instrumentos públicos.
8. Promoción o representación de diligencias conciliatorias en materia civil.
9. Promoción o representación en procesos especiales posesorios.
10. Promoción o representación en procesos de partición judicial.
11. Promoción o representación de prescripción adquisitiva extraordinaria u ordinaria de dominio.
12. Representación en procesos de expropiación de inmuebles.
13. Representación o promoción de procesos de prescripción extintiva de acciones judiciales de cobro.
14. Representación en procesos relativos en medio ambiente.
15. Gestiones judiciales.
16. Promoción o representación en proceso común de petición de herencia.
17. Promoción o representación en procesos de amparo relativos a derechos patrimoniales.
18. Promoción o representación de otros procesos comunes relativos a derecho patrimonial.
19. Representación en procesos de inquilinato.
20. Promoción de demandas de tercerías de dominio.
21. Representación en procesos con base a Ley Especial para la garantía de la propiedad o posesión regular de inmuebles.
22. Representación en procesos de extinción de dominio.
23. Representación en procesos administrativos sancionatorios.

Glosario de palabras relevantes

Acceso a la justicia: Es el derecho que tienen todas las personas a recurrir ante tribunales imparciales y competentes para resolver sus conflictos y hacer valer sus derechos. Implica no solo la posibilidad formal de acudir a los tribunales, sino también condiciones materiales para hacerlo sin discriminación, obstáculos económicos o sociales.

Barreras económicas: Son los costos directos e indirectos que impiden que las personas accedan a la justicia, incluyendo honorarios de abogados, transporte, certificaciones, traducciones, o pérdida de ingresos laborales por asistir a audiencias.

Conciliación: Mecanismo alternativo de resolución de conflictos donde las partes, con la ayuda de un tercero neutral, alcanzan acuerdos sin necesidad de un juicio formal. Es promovida por el sistema judicial para facilitar el acceso a soluciones justas.

Debido proceso: Garantía legal que asegura que todo procedimiento judicial se realice respetando los derechos de defensa, audiencia, prueba, contradicción, y resolución por parte de un juez imparcial. Es esencial para la protección efectiva de los derechos civiles.

Derechos patrimoniales: Conjunto de derechos que protegen los bienes, propiedades, contratos y recursos económicos de una persona. Su defensa requiere acceso efectivo a tribunales civiles.

Desigualdad: Diferencia injusta en el trato o acceso a recursos, servicios o derechos, comúnmente basada en clase social, género, etnia o nivel educativo.

Desigualdad estructural: Condición en la que ciertos grupos sociales enfrentan desventajas sistemáticas debido a factores económicos, culturales o institucionales. En el ámbito judicial, esta desigualdad impide que ciertos sectores accedan de forma equitativa al sistema legal.

Formalismo judicial: Conjunto de normas y procedimientos técnicos que rigen los procesos judiciales. Si bien garantizan orden y legalidad, el exceso de formalismo puede dificultar el acceso a la justicia para personas sin formación legal.

Gratuidad judicial: Principio según el cual los servicios judiciales prestados por el Estado no deben implicar costos para las personas usuarias. En El Salvador, este principio está reconocido en el artículo 182 de la Constitución y se aplica a través del Código Procesal Civil y Mercantil.

Justicia civil: Rama del derecho que regula las relaciones entre particulares, incluyendo conflictos de tipo patrimonial, contractual, familiar, sucesorio, entre otros. Se caracteriza por procedimientos no penales, orientados a resolver disputas privadas mediante decisiones judiciales.

Justicia inclusiva: Modelo de justicia que reconoce la diversidad social y busca garantizar el acceso efectivo de todos los grupos, especialmente los históricamente excluidos.

Mediación: Método voluntario de solución de conflictos en el cual un mediador facilita la comunicación entre las partes para llegar a un acuerdo. Es una herramienta efectiva para resolver disputas civiles de manera rápida y económica.

Personas de escasos recursos: Son aquellas personas que carecen de ingresos suficientes para satisfacer sus necesidades básicas, incluyendo la contratación de abogados, el pago de servicios notariales y el acceso a la información jurídica. Esta condición genera vulnerabilidad en el ejercicio de sus derechos civiles.

Pobreza: Condición socioeconómica que limita las posibilidades de una persona para satisfacer sus necesidades básicas, incluyendo la defensa de sus derechos legales.

Socorro Jurídico: Nombre con el que se conocen las oficinas de asesoría legal gratuitas, especialmente asociadas a universidades públicas como la UES. Brindan servicios legales a personas en situación de pobreza.

Vulnerabilidad: Estado en que se encuentra una persona cuyas condiciones personales, sociales o económicas limitan su capacidad de defender sus derechos.